

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital ó donde se encuentre, de los subgobernadores, donde los haya, ó de la autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposición se estiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones

de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de diputados á Cortes, diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificación de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellas incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la autoridad por si ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del orden público, podrá la autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, previas dos intimaciones, cual-

quiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso y pueda seguirse de ella alguna perturbacion de orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid y con la junta formada en esta capital, erija una estatua monumental á Cristóbal Colon en el paseo de Recoletos, frente á la Casa de la Moneda.

Art. 2.º A la realizacion del proyecto se aplicarán en este caso los ochocientos mil reales destinados por el expresado Ayuntamiento á la ereccion de una estatua al mismo héroe y los fondos recaudados por la mencionada junta, contribuyendo el Estado con el resto has-

ta completar la suma necesaria.

Art. 3.º El Gobierno, oyendo á la Real Academia de nobles artes de San Fernando, abrirá público concurso, al cual serán convocados tanto los artistas nacionales como los extranjeros, é invitados especialmente los que gocen de universal reputacion, á fin de elegir el proyecto mas digno de la grandeza del asunto.

Art. 4.º Las obras de construccion indispensables para la creacion de la referida estatua se harán con estricta sujecion á las leyes.

Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 258.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, con fecha 19 del actual, me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la

reina (Q. D. G.), del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de Huelva, lo que debería practicar respecto á que los Tribunales de Justicia se habian inhibido del conocimiento de una aprehension de doscientos treinta chivos, pertenecientes á Pedro Rodriguez Gento, que fueron declarados comiso por la Junta administrativa de aquella provincia y cuyo acuerdo fué confirmado por Real orden de 7 de Setiembre de 1861; fundándose dichos Tribunales, en que no estando definido como delito de contrabando la conduccion por la zona fiscal del ganado español, cuando aparece sin los requisitos establecidos por los Reglamentos e instrucciones no podia tener lugar el juzgamiento de un hecho que no estaba calificado como delito. En su vista, se ha dignado resolver S. M., que respecto á la aprehension de que se trata debe formarse el expediente gubernativo que prescriben las ordenanzas de aduanas vigentes en aquella fecha, en su artículo 462 al 473 siendo al propio tiempo su Real voluntad, que se adicione el artículo 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, espresando que se comete el delito de defraudacion; por la introduccion en territorio español de ganados extranjeros sujetos al pago de derechos sin haberlos satisfecho por la conduccion, circulacion y estancia de todo ganado sin marcar ó sin que vaya acompañado de la correspondiente guia dentro de la zona establecida para los mismos, en los casos en que la ley exija esos requisitos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico Oficial, para su publicidad.

Soria 30 de Julio de 1864.—Juan Madramany.

#### CIRCULAR NÚM. 259.

La Direccion general de Loterías, con fecha 26 del actual, me comunica lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.<sup>a</sup> Teresa Vidal y Marseñach, hija de D. José, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en este periódico Oficial, á los fines que se indican.

Soria 28 de Julio de 1864.—Juan Madramany.

#### CIRCULAR NÚM. 260.

El 12 de Agosto próximo á las 12 de su mañana, se verificará en el local de este Gobierno y bajo mi presidencia, la subasta de las obras de habilitacion de una sala de presos en el Hospital provincial de Santa Isabel de esta Capital, bajo el tipo de 9894 rs. 65 cént., y con estricta sujecion á las condiciones marcadas en la Circular número 176, inserta en el Boletín Oficial número 66 correspondiente al 1.º de Junio último.

Soria 29 de Julio de 1864.—Juan Madramany.

#### CIRCULAR NÚM. 261.

El dia 17 del corriente, desapareció del pueblo de Judes, un macho mular de las señas que á continuacion se espresan, de la pertenencia de José Donoso, vecino del mismo. Y como apesar de las diligencias practicadas para su busca no haya sido posible averiguar su paradero he acordado hacerlo público por medio de este periódico Oficial, encargando á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil, procuren inquirir su paradero y caso de conseguirlo lo participarán al Alcalde de Judes, para que lo avise á su dueño.

Soria 29 de Julio de 1864.—Juan Madramany.

#### Señas del Macho.

Edad 3 años, 6 y media cuartas de alzada, pelo negro, hecha la crin; descabezado de pies y manos; un poco garroso, en los pechos tiene una señal de haberle cortado un hiego.

#### CIRCULAR NÚM. 262.

El dia 25 de Julio próximo pasado, desaparecieron del pueblo de Pinilla del Olmo, dos caballerías menores de las señas que á continuacion se espresan y de la pertenencia de Manuel Bartolomé Chacobo y Bernardo Bartolomé, vecinos de dicho pueblo.

En su consecuencia he dispuesto anunciarlo en este periódico Oficial, á fin de que los Alcaldes en cuyo poder se encuentren dichas caballerías, lo participen al de Pinilla del Olmo, para que lo ponga en conocimiento de sus dueños.

Soria 1.º de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

#### Señas.

Un pollino de tres años, domado, pelo cárdeno.

Una pollina de dos años, sin domar, pelo blanco y esquilada.

### SECCION CUARTA.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se

ha servido disponer que por esa Direccion general se publiquen las Reales órdenes de 11 de Enero de 1861 y 16 de Setiembre siguiente, dictadas las primeras por el Ministro de Gracia y Justicia, y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el Juez de primera instancia de Cervera, en la provincia de Lérida, sobre imposicion de penas á los funcionarios del orden judicial en delitos de defraudacion, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposicion sea estensiva, no solamente á la defraudacion de la ley de papel sellado, sino á toda la que se cometiese respecto de los demás impuestos públicos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Julio de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Real orden, esta Direccion general ha acordado se inserten á continuacion:—Madrid 20 de Julio de 1864. Carlos Marfori.

#### Reales órdenes que se vitan.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: La Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de expediente instruido por la Audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida al imponer y exigir á los Jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 rs. vn. por faltas en el uso del papel sellado, correspondiente á los juicios de su competencia, y cuyas faltas ascienden á 2 rs. 80 cént. en un caso, y 6 rs. 82 cént. en otro. Las poderosas razones con que tanto la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos Fiscales, apoyan las reclamaciones de los Jueces de paz, no dejan duda de que el Administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los Jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los Escribanos, Procuradores y demas Oficiales. Los Jueces de paz, colocados por la ley en el primer escalon del orden judicial, forman parte de su organizacion y ejercen una verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; por cuyo motivo la misma razon que hubo para acordar á favor de los Jueces, sin distinguir de clases, la excepcion de los artículos 69 y 79, la misma hay para los Jueces de paz. Se dice, y esta es la única escusa que alega el Administrador de la provincia de Lérida, que el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 no nombra espresamente á los

Jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos, porque entonces no existian, no es menos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79; pues sus disposiciones abrazan á todos los Jueces, atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si, pues, la recta interpretacion y hasta el buen sentido aconseja que se les considere como Jueces, ya que así los llama la ley, y su cargo, es el de juzgar, en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia, é interés de realzar una institucion que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos e importantes para la administracion de justicia. Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproduccion de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los Jueces de paz, se ha servido declarar que dichos Jueces forman parte del orden judicial y ejercen verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; y que en su virtud se signifique á V. E. su Soberana voluntad, de que con arreglo á la declaracion que precede se expidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que son los que corresponden.—De Real orden lo digo á V. E. acompañando copias de las consultas que han elevado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la de la Audiencia de Barcelona para los fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1861.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de Hacienda.»

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse opuesto el Juez de primera instancia de Cervera á que el Gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los Jueces de paz varias multas que les habian sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 11 de Enero último, y que se de conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que espidió dicha Real orden, de la conducta del Juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se le haga la advertencia que merece.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.»

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Ministerio de la Guerra.—Número 20.—Excmo. Señor: Por el Ministerio de Estado en veintiuno de Junio último se dice á este de la Guerra lo que sigue:

Se ha recibido en este Ministerio la Real orden comunicada por el digno cargo de V. E. de fecha diez del actual, por la cual se concede Real licencia para residir en el extranjero por tiempo indefinido á doña Felisa Ballesteros y Mon, huérfana de don José Martín oficial que fué del cuerpo Administrativo del Ejército. En la imposibilidad de comunicar dicha licencia á los agentes de S. M. en el extranjero para los efectos de justificación de existencia, por no expresarse en la Real orden el punto donde se supone residir la interesada; ruego á V. E. de orden del Sr. Ministro de Estado se sirva facilitar la especificación requerida y disponer que en lo sucesivo se designe en lo posible, las Legaciones ó consulado de España en el extranjero donde los agraciados con Real licencia se propongan solicitar las certificaciones necesarias para acreditar su existencia.—De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. á fin de que en lo sucesivo se exija por esa Capitanía general de las personas que soliciten Real licencia para el extranjero, que manifiesten en sus instancias el punto donde vayan á residir.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1864.—El Subsecretario, Joaquín Jovellar.—Sr. Capitan General de Burgos.—Es copia P. A. del Coronel Gefé de E. M.—El Capitan del Cuerpo, José Roji.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Nombrado nuevamente por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real orden de 22 del mes próximo pasado Gobernador militar de esta provincia el Excmo. Señor Brigadier Don Manuel Alcayde y Róyo, ha tomado posesión de dicho cargo en el día de hoy.

Lo que de orden de S. E. se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades municipales y Señores jefes y oficiales aforados de guerra.

Soria 1.º de Agosto de 1864.—El Comandante Secretario, Angel Cerván.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. José María Sol y Aracil, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido. Por el presente primer edicto cito, namo y emplazo á Fermín Tejedor y

Muñoz, hijo de Juan y Manuela, soltero natural de Reznos, provincia de Soria, de diez y siete años de edad, peaton que fué del correo de esta Ciudad á Villarroya de la Sierra, encausado por este Juzgado, sobre estafa de 13 rs. y medio á D. Tomás Lasa de Torralba Ribota, para que se presente en el mismo Juzgado ó sus cárceles en el término de nueve días, á efecto de hacerle saber cierta providencia que ha recaído en dicha causa, parándole en otro caso el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Calatayud veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José María Aracil.—D. S. O., Higinio M. Goiras.

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín Oficial de esta provincia en el mes de Julio de 1864.

- Reglamento de exámenes de maestros de primera enseñanza, núm. 79.
Tarifa de la contribucion de consumos establecida por la ley de presupuestos de 23 de Junio de este año, id.
Ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1864 á 1865, núm. 80 y siguientes, id.
Ley de unidad monetaria en todos los dominios españoles, id.

Real orden acerca del derecho á la gratificación de 2000 rs. con respecto á los licenciados de la Armada.

Otra id. sobre exención de portazgos á los vecinos de los pueblos á que se refiere el art. 19 de la instrucción, id.

Otra id. resolviendo el sentido en que se autorizan las cesiones de partes de una finca despues de remalada, número 81.

Circular relativa á los incendios de los montes, id.

Otra id. recomendando la adquisicion del método de enseñanza elemental de la lectura compuesto de orden de SS. MM. por D. F. y D. R. Merino Ballesteros, id.

Relacion de expedientes de censos aprobados por la Junta de ventas de esta provincia en sesion de 14 de Julio de este año, id.

Ley declarando obras de utilidad pública, las de ensanche de las poblaciones, núm. 83.

Circular relativa á haberse encargado del mando de esta provincia el Señor D. Juan Baulista Madramany, id.

Circular encargando á los Alcaldes de varios pueblos del partido judicial del Burgo de Osma, el pago de gastos carcelarios de dicho partido, id.

Estado del precio medio de los artículos de consumos en la 2.ª quincena de Junio de 1864, id.

Reglamento sobre la facultad concedida á los Gobernadores de enviar delegados temporales á los pueblos, número 84.

Anuncio oficial de las escuelas de niños y niñas vacantes en el Distrito Universitario de Zaragoza, id.

Otro id. de la Intendencia Militar del Distrito de Burgos para el suministro de provisiones, id.

Ley concediendo al Ministro de Fomento un crédito extraordinario para la adquisicion de la casa y torre denominada de los Lujanos, núm. 85.

Relacion de los nuevos encabezamientos de los pueblos de esta provincia por la contribucion de consumos desde primero de Julio de este año, id.

Real decreto autorizando al Ministerio de la Gobernacion para la adquisicion de los documentos necesarios para la matrícula general de vecindario de las capitales, núm. 86.

Real orden sobre segregacion del pueblo de Borchicayada del Ayuntamiento de Moron y agregacion al de Solvedra, id.

Resolucion de la Direccion general de Rentas estancadas sobre el abono á que tienen derecho los estanqueros por la espendicion de tabacos, id.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 150000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos, id.

Relacion de expedientes de censos aprobados por la Junta provincial de ventas en 28 de Junio último, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública relativa á las alteraciones en la contribucion de subsidio industrial y de comercio con motivo de la nueva ley de presupuestos núm. 87.

Pliego de condiciones para la contratacion del suministro de víveres á los presidios y casas de correccion del Reino, id.

Ley de imprenta reformando la de 13 de Julio de 1857, núm. 88.

Relacion nominal de los quintos del último reemplazo agregados al Batallon provincial á que han de incorporarse el 31 de Julio, id.

Circular reclamando los repartimientos que faltan de inmuebles cultivo y ganaderia para el día 31 de Julio, número 89.

Edicto sobre el registro de dos pertenencias mineras con el título de los dos inteligentes en término de Cihuela, idem.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en la primera quincena del mes de Julio de este año, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre la formacion de expedientes de consumos, id.

Estractos de servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Junio último, id.

Real decreto convocando á reunion extraordinaria á las Diputaciones provinciales para el día 5 de Agosto de este año, núm. 90.

Real orden dictando disposiciones acerca de las personas que pueden entrar en las capillas de los reos condena-

dos á pena capital, id.

Otra id. sobre tramitacion de expedientes de alineacion de calles y plazas, idem.

Otra id. sobre honorarios de los arquitectos provinciales por los estudios en las obras de edificios públicos del Estado, id.

Circular relativa á la rendicion de cuentas de los pósitos, id.

Real orden de nombramiento de Ingenieros de Minas con destino á las provincias del Reino, id.

Anuncios oficiales sobre provision de cátedras en los Institutos provinciales que espresa, id.

Orden de la Direccion general de Rentas Estancadas sobre la venta de tabacos de regalia, núm. 91.

Estado del movimiento de enfermos en los hospitales á cargo de la Junta provincial de Beneficencia, id.

Ley concediendo opcion al Monte-pio militar á las viudas y huérfanas de los Jefes y Oficiales del Ejército de Don Carlos fallecidos hasta el 31 de Agosto 1859, id.

Programa del concurso á los premios de la Real Academia de ciencias morales y politicas en los años de 1865 66 y 67, id.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 30 del último Junio, me remite el siguiente anuncio: «Está vacante en la Universidad de Oviedo, la cátedra de principios generales de Literatura y Literatura española correspondiente á la facultad de Filosofía y letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la Ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 8 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 30 del último Junio me remite el siguiente anuncio: «Está vacante en la Universidad de Oviedo, la cátedra de Literatura clásica griega y Latina correspondiente á la facultad de Filosofía y letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al

4  
**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

artículo 227 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 8 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 30 del último Junio, me remite el siguiente anuncio:

«Está vacante en la Universidad de Salamanca, la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cuál ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la Ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 8 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 25 del último Junio, me remite el siguiente anuncio:

Havacado la en facultad de Derecho seccion de Derecho administrativo de la Universidad de Valladolid la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España que corresponde proveer por concurso.

Los catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de Instrucción pública presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte dias á contar desde la publicación del referido anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 8 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Bélation de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 21 de Julio, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

**CLERO.**

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
Un molino harinero.	Cabildo Eclesiástico de Agreda.	27 de Mayo de 1864.	26.000	D. Fermín Martinez.
Una casa.	Iglesia de Ntra. Sra. de la Peña de id.	Id.	11.000	El mismo.
Otra id. con corral.	Id. de San Juan de id.	Id.	11.000	Isidro Valenciano.
Otra id. con id.	Animas de id.	Id.	16.000	José del Rio.
Otra id. con id.	Virgen de los Remedios de id.	Id.	8.000	Quintín del Rio.
Otra id. con id. y pajar.	Id.	Id.	8.300	Matias Ruiz.
Otra id. con id.	Id.	Id.	29.000	Senen Pardo.
Otra id. con id.	Religiosas de la Concepcion de id.	Id.	9.000	Francisco Cacho.
Otra id. con id.	Id.	1.º de Junio.	10.000	Pedro Mayor Pelarda.
Otra id. con id. y pajar.	Id.	Id.	9.220	Martin Campos.
Otra id.	Id.	Id.	6.000	Manuel Lacal.
Otra id.	Id.	Id.	10.260	Dámaso Calonge.
Otra id.	Id.	Id.	5.680	Julian Vera.
Otra id.	Id.	Id.	6.146	Dámaso Calonge.
Otra id.	Id.	Id.	15.704	Domingo Ortega.
Otra id.	Id.	Id.	6.000	Angel Cintora.
Un corral.	Id.	Id.	3.204	José Ruiz.
Una casa.	Id.	Id.	5.200	Manuel Delgado.
Otra id.	Id.	Id.	5.520	Calisto Valenciano.
Otra id. con corral.	Id.	Id.	6.060	Leon Ruiz.
Otra id.	Animas de id.	Id.	3.000	Ventura las Heras.
Otra id.	Iglesia de la Virgen de Magaña de id.	Id.	8.600	Gregorio Valenciano.
Un pajar.	Id. de San Juan de id.	Id.	1.140	Francisco Perez Santa Cruz.

Soria 29 de Julio de 1864.—P. S., Pedro Brieua.

**Ayuntamiento de San Pedro Manrique.**

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador para hacer uso del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario y alquiler de los estios del mercado en el año económico de sesenta y cuatro, á sesenta y cinco, tiene acordado se celebren las oportunas subastas en su casa Consistorial, á los diez dias siguientes de su insercion en el *Boletin Oficial* y á los ocho siguientes, para la mejora del 10 por 100; de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

San Pedro Manrique 26 de Julio de 1864.—El Alcalde, Braulio Sanz.

**Ayuntamiento de Medinaceli.**

Hallándose vacante el registro de la propiedad de Medinaceli de 4.ª clase, con fianza de 4,500 rs. en el territorio de la Audiencia de Búrgos, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerla, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicación de este anuncio, presente sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha audiencia.

Madrid 30 de Julio de 1864.—Antonio Romero Ortiz.

**Ayuntamiento de Valdeprado.**

Prévia la competente autorizacion del

señor Gobernador civil de esta provincia este Ayuntamiento saca á pública subasta el horno de poya perteneciente á los Propios de los vecinos por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de Julio próximo, y finará en 30 de Junio de 1866, cuyos remates tendrán lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia el 1.º, y el 2.º á los ocho dias siguientes en la casa de Ayuntamiento de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdeprado 26 de Junio de 1864.—El Alcalde, José Izquierdo.

**Anuncios particulares.**

**COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON B. PINELLE HERMANOS Y COMPANIA.**

*Domicilio: Madrid, Calle del Prado número 10.*

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que nos ocupamos un representante en Soria y en cada una de las cabezas de partido de la provincia.

Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento, en los negocios de que esten encargados. Para conocer las condiciones, dirigirse á los Directores generales de la compañía.

En la *Fábrica Flor de Numancia*, de los Sres. Gonzalez y Gonzalez de Soria, y en la del Burgo de Osma, titulada *La Unica*, se admiten trigos puros á depósito, sin interés alguno, á condicion de liquidar, cuando le convenga al depositante, las

partidas que en tal manera hubiese entregado. El precio será el corriente, y que rija segun épocas y circunstancias en las mencionadas fábricas, para los trigos de igual clase y peso, lo cual constará en los libros que se llevan para la compra de granos. Su pago tendrá efecto á los quince dias después de que los depositantes hayan pasado por escrito el aviso para la liquidacion.

En las mismas fábricas se venden clases de harinas superiores á precios arreglados, y se compran trigos puros y buenos á precios corrientes.

**ELECTUARIO**

*antitercianario y cuartanario del Doctor Barriocanal.*

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limitrifes; es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Rianza por las buenas sino mejores cualidades de aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo y con inscripcion sobre ella, de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo sino que se puede trasportar sin riesgo á cualquier punto.

*Precio 20 rs. cada bote.*

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas papeletas antitercianaras y cuartanaras de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la botica de Barriocanal, Calle del Cid, núm. 17, en Búrgos.

SORIA.—Imp. de D. F. P. Rioja.—1864.